Miércoles 1.º de Abril de 1868. 100 milésimas.

trinea hava de actuar se anunciara con l tor se comunicara al interesado y al Go-Art. 62. Si radare alguna plaza de Médico-director durante la temporada

Art 63. Cuando la plaza que vaque

temporada choist, procedera el Alcaide

en la forma prevenida en el articulo 39.

esio-

del

0 es-

uente

pre-

erna-

unta.

conó.

per-

r re-

rlo el

cial,

imero

COT-

sisto-

cada

ciones

lrá de

n en-

1868.

n del

ia es-

enda

cocer

ismo,

1868

rále

esente

gunda

iejora

mu-

oajo el

ie ma-

la Se-

ros 19

Dio-

co, 58

n rue-

amenle

zar sui

reria

Calor

Soria.

doso y

ad, si

le. co

honre

piedrai

e mas,

ernador de la provincia para que este lo

Art. 51. - El nombramicato de Direc

Art. 56. Todos los Médicos de es-

48 horas de anneipacion, bjan a con tomas parle en la eposicion. sistira en la presentacion del Médico al Aun mediando semejante impedimen

Art. 481 - Deatro de las 48 horas si-

Art. 47. El dia y hora en que cada

la plaza que vacase o a sua resultas, o

cuando los que la soliciten no fuesen acres-

Wiembre mas inmediate, a curo fin la Di-

reccion general de Beneficencia y Sani-

pública, precisamente en el me

MINISTERNO DE LA GOBERNACION.

Justicia.

the la cual se Henaran las formalidades | declaran de segunda clase, cuyo nombra. io, aunca se refrasaran los ejercicios do dores à elle, oido el Constito de Sanidad, Corresponde a la Direccion ge-PROVINCIA CASO DE SORIA CON DE SORIA CON DE COMPANDA D su provision los que hayan servido en el

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837. June non sedan el senusel V

Cobernador de la provincia, en sittad sea de las que on este reglamento se

tablecimientos de aguas minerales nom - ramo sin nota desfavorable.

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1839.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "Bolegen offerace."

1. Leyes, Reales decretos, Reales òrdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros.

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ò Dependencia administrativa cocedera sin discussion a dede donde proceda.

3. Ordenes 6 disposiciones de las Direcciones genera- de que procedan.

SHOULD FIRSTAIN SHARE OF THE SHORE les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion econòmica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autori. dades militares y Judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad

sel rilgious on rog carles els SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

summentos, cuando se hagan acree-

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

aguas radiques, dirigira su instancia acompañada de la Yel al mentos justifica-

Solicitar dicha lice II Jaa ARI AROCTI

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art: 258 del Código penal sera sustituido por el que sigue:

Son vagos los varones, aun cuando estén casados y tengan domicilio fijo, que se hallen en cualquiera de los casos siguientes: 0 shiroman and an noisonos

Primero. Los que no poseen bienes o rentas, no ejercen profesion, ni tienen destino, industria, arte ú oficio, ó algun otro medio legitimo y conocido de sub-Los que po. se presentesionalais

Segundo. Los que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria y siendo estos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajan habitualmente pudiendo hacerlo, sotreimiendelse, sol no

Tercero. Los que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario à casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse babitualmente à ocupaciones lícitas.

Art. 2.° El delito de vagancia se castigara con las penas establecidas en el tit. 6., libro segundo del Código Art 59. Edando por enterallarge

La concurrencia à las casas de juego ú otros lugares sospechosos no se considerará circuostancia agravante para los efectos del art. 260 del Código penal, respecto de los vagos definidos en el párrafo tercero del articulo anterior. . . vital

El vago menor de 18 años será castigado con la pena de sujecion à la vigilancia de la Autoridad por el término de un año, cuando no merezca otra mas grave.

nsArte 3. o Ele procedimiento en las causas que se formen por el delito de vagancia se ajustaran a lo prevenido en el capitulo 2.1, tit. 5. de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867; pero seran suficientes tres Magistrados para la vista de estas causas en segunda insnador de la provincia para los chional

Para que haya sentencia bastará dos votos conformes de tres Magistrados, si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de los Magistrados que constituyan mayoría.

En las causas sobre vagancia, que sean del conocimiento de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, en única instancia, continuará, por ahora, observándose el procedimiento especial para ella establecidos augus noinciagas al non

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y nidad, que guarden y hagan guardar, que en él sirven se hallan obligados à Dios guarde à V. E. muchos años, Ma-

cumplir y ejecutar la presente lev en todas sus partes.

Palacio veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y echo. - YO LA REINA, =El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

of stine coureat ordens his besend reyen enter Negociado 5 reyem sup sent

cingun aspirante con mayoria absoluta

Exemo. Sr.: Publicada la ley que da nueva redacción al art. 258 del Código penal, y que determina el procedimiento propio de las causas que se instruyan por el delito de vagancia, tienen los Tribunales del fuero comun el deber indeclinable de aplicar estrictamente las disposiciones que aquella contiene y que les facilità administrar pronta y cumplidamente la justicia en los casos á que la lev se refiere me erelleser ic . norosiov e

Mas siendo posible que el interés individual se essuerce para debilitar los esectos de las nuevas disposiciones legales, es indispensable que el Ministerio fiscal se penetre del verdadero espírita y de las tendencias previsoras de las mismas, á sin de que procure su exacta aplicacion. El cumplimiento estricto de los preceptos legislativos últimamente acordados requiere por parte del Ministerio público una acción perseverante, no olvidándose los funcionarios que le componen de que el ejercicio justo y legitimo de sus atribuciones puede ser de grandes y provechosas consecuencias.

El servicio que el Ministerio fiscal está llamado á prestar al ponerse en ejecu-

observar con todo cuidado y con constan cia firme los deberes peculiares de la elevada institucion que representan, y que consisten en denunciar los delitos de vagancia cuando de su comision tengan certidumbre, en promover la pronta sustanciación de los procesos, en acusar con sujecion à la ley à los delincuentes y en no descuidar medio alguno que conduzca á la más perfecta aplicacion del derecho al hecho. Esta digna actitud corresponde en primer término á los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, á quienes los Fiscales de las Audiencias harán, si fuere necesario, las advertencias que creyesen oportunas; empleando V. E. á su vez el celo que tiene tan acreditado para dirigir por el camino de la legalidad á sus subordi-Presidente, se reputtan les .sobiser

Para que estos obren con armonía y concierto, V. E. les dará sus instrucciones encaminadas á inspirarles el verdadero sentido de la nueva legislacion, que aplicada con acierto y con justicia, necesariamente ha de dar el resultado de disminuir el número de delincuentes y de moralizar la sociedad.

Comunique V. E. esta Real orden á los funcionarios del Ministerio fiscal, haciéndoles al mismo tiempo las prevenciones que considere adecuadas al objeto que los Cuerpos Colegisladores y el Gobierno se han propuesto; remitiendo V. E. a este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que con tal objeto les ciente para formar trinca o no L'araijinib

De Réal orden lo digo à V. E. para eclesiásticas, de cualquiera clase y dig- cion la ley, es de inmenso interés, y los su conocimiento y efectos conducentes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO ORGANICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

(Continuacion.) (1)

Art. 42. Cuando no hubiese Médicos-directores propietarios que aspiren á la plaza que vacase ó á sus resultas, ó cuando los que la soliciten no fuesen acree. dores à ella, oido el Consejo de Sanidad, se proveerá dicha vacante por oposicion pública, precisamente en el mes de Noviembre mas inmediato, á cuyo fin la Direccion general de Beneficencia y Sanidad hará insertar en la Gaceta el edicto de convocatoria, espresando todo aquello de que deban tener conocimiento los aspirantes, y señalando el plazo de 60 dias para que estos por si ó por medio de apoderado firmen la lista de opositores y presenten el título original de Médicocirujano ó copia legalizada del mismo y una relacion de sus méritos y servicios debidamente justificada.

Art. 43. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en Madrid públicamente en el órden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que se comunicará, y con las que señalan los articulos desde el 45 hasta el 52 inclusive.

Art. 44. Para los ejercicios de oposicion á todas las vacantes que se anuncien à un tiempo nombrara el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, un solo Tribunal de censura, compuesto de un Consejero, Médico, Presidente, tres individuos de número de la Real Academia de Medicina y tres Directores de baños de primera clase.

Apénas espire el término designado para el concurso, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá á los expresados Jueces los documentos que hubieren presentado los aspirantes.

Art. 45. Antes de que llegue el dia sijado para las oposiciones, prévio aviso del Presidente, se reunirán los Ju-ces para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso y para fijar dia y hora en que se haya de reunir a los opositores, lo que se hará público por medio de la Gaceta y el Diario oficial de Avisos con tres dias de anticipacion. remina le riummail

Art. 46. En el dia acordado, reunidos los Jueces en público con los opositores, se procederá à escribir los nombres de estos en cédulas que se introducirán en una urna; y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniendo dichos nombres de tres en tres, segun el órden de numeracion con que vayan saliendo. /

Cuando al final resulte número insuficiente para formar trinca ó no lleguen à tres los opositores, el Tribanal determitica general en tales casos.

Art. 47: El dia y hora en que cada trinca haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipacion, fijando carteles en el local donde se verifiquen las oposiciones.

Si media hora despues de la señalada el opositor no se presentase al ejercicio, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificandolo, se entenderá que renuncia á tomar parte en la oposicion.

Aun mediando semejante impedimento, nunca se retrasarán los ejercicios de la trinca correspondiente más de ocho dias, pasándose en este caso á verificar los de otra si la hubiere.

Art. 48. Dentro de las 48 horas siguientes à la terminacion de los ejercicios se reunirá el Tribunal de censura, con asistencia al menos de cinco Jueces, y declarará en volacion secreta, por medio de bolas blancas y negras, si ha lugar ó no à hacer la propuesta.

Art. 49. Si la resolucion fuese afirmaliva, se procederá sin discusion á designar sucesivamente los aspirantes que deben incluirse en terna, uno á uno y por el orden en que han de figerar en ella. La votacion se hará por medio de papeletas que los Jueces depositarán en una urna.

Art. 50. El Presidente hara el escrutinio de la primera volacion, y quedará elegido para el primer lugar de la terna el opositor que hubiere obtenido mavoria absoluta de votos.

Cuando en el escrutinio no resultase ningun aspirante con mayoría absoluta, se procederá a nueva volacion entre los tres que mayor número de votos hayan reunido. Si aun así no resultase mayoría absoluta, se hará tercera votacion entre los dos que hubieren obtenido mas votos.

Cuando en la segunda votacion resultasen con igual número de votos más de tres individuos o en la tercera más de dos, se repetirá en cada caso otra eleccion entre ellos, para resolver cuáles ban de ser los tres ó los dos que respectivamente deban quedar para la siguiente votacion. Si resultare empate, se volverà á votar; y si el resultado de la votacion suese el mismo, decidirá la suerte.

Art. 51. Cuando hubiere de propocerse más de una terna, por ser tambien más de una las vacantes que hayan de proveerse se votarán primeramente las que deban de ocupar los primeros lugares en cada una; despues los que deban figurar en los segundos, y por último los que hayan de colocarse en los terceros, observandose por lo demás cuanto se previene en los artículos anteriores.

Art. 52. El Presidente del Tribunal elevará al Gobierno la propuesta acompañando el expediente, sin admitir votos particulares de los Jueces.

Art. 53. El Gobierno, ántes de hacer el nombramiento, oirá al Consejo de

y sobre los demás puntos que creyese oportuno consultarle.

Art. 54. El nombramiento de Director se comunicará al interesado y al Gobernador de la provincia para que este lo traslade á la Autoridad municipal correspondiente y al propietario de los baños.

CAPÍTULO IV.

De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos é insignias de los Médicos-directores.

Art. 55. La toma de posesion consistirá en la presentacion del Médico al Gobernador de la provincia, en virtud de la cual se llenarán las formalidades del título, quedando en la Secretaria las señas de la residencia del Facultativo.

Art. 56. Todos los Médicos de establecimientos de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus des tinos dentro de los 30 dias siguientes á su nombramiento.

Art. 57. Si el nombramiento se hiciese 30 dias antes de la temporada oficial ó dentro de esta, el plazo para presentarse será solo de 10 dias.

Art. 58. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, o se ausentase sin prévia licencia, se entenderá que hace renuncia para siempre de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la «Gaceta» para los efectos del art. 40 y siguientes.

Art. 59. Coando por enfermedad, justificada ante el Gobernador de la provincia, se halle un Médico-director imposibilitado de asistir al establecimiento de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, que deberá llevar cinco años en la profesion, dando de ello conocimiento al mismo Gobernador para que este lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

En iguales términos se procederá cuando enserme un Médico director durante la temporada de las aguas; pero si por efecto de su enfermedad se hallase imposibilitado de designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando inmedialamente cuenta al Gobernador de la provincia para los efectos que menciona el parrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ambos casos de cargo del Médicodirector y este seguirà percibiendo el sueldo, si lo tuviere, y los emolumentos anejos à su plaza vondos anaus sal un

La falta de verdad en las causas que dispensan à un Médico director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento, será castigada con la suspension ó con la separacion, segun la gravedad del caso.

Art. 60. A ningun Médico-director se concederá licencia dos temporadas seguidas, así civiles como militas esbabro

Art. 61. Cuando por cualquier mo-Sanidad sobre la legalidad de los actos l tivo resultase abandonado por el Médico-

director un establecimiento durante la temporada oficial, procederá el Alcalda en la forma prevenida en el artículo 59.

Art. 62. Si vacare alguna plaza de Médico-director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla accidental. mente un Médico-cirujano, que lleve cuando ménos cinco años de ejercicio en la profesion, el cual recibirá los emolumentos y sueldo, si lo tuviere asignado la plaza, miéntras la desempeñe.

Art. 63. Cuando la plaza que vaque sea de las que en este reglamento se declaran de segunda clase, cuyo nombramiento corresponde á la Direccion general de Sanidad, serán preferidos para su provision los que hayan servido en el ramo sin nota desfavorable.

Art. 64. Los Médicos-directores no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo mandado formar por el Ministerio ó Direccion general del ramo cuando á su juicio proceda y despues de haber consultado dicho expediente con el Real Consejo de Sanidad y con el Consejo de Estado.

Art. 65. Podran ser suspendidos los Médicos-directores de sus funciones, y privados por consiguiente del percibo de sus emolumentos, cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las ob!igaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas, oyendo al Real Consejo de Sanidad cuando lo crea conveniente.

Art. 66. Para que un Médico-director deje de concurrir à su respectivo establecimiento, será necesario que obtenga licencia prévia de la Direccion general del ramo, à la que por conducto del Gobernador de la provincia donde las aguas radiquen, dirigirá su instancia acompañada de los documentos justificativos de los motivos en que se funda para solicitar dicha licencia.

Art. 67. Seran declarados cesantes, prévias las formalidades prescritas en el art. 65, todos los Médicos directores comprendidos en los casos siguientes:

1. Los que en el término de cuatro meses no presenten las hojas de servicios ó documentos que se les reclamen por el Ministerio ó la Direccion general.

2. Los que no presenten las Memorias y estadísticas en los plazos marcados en este reglamento. Eggar y sobreso notas

3.º Los que faltaren á la verdad en la redaccion de las Memorias ó estadís-

4. Los que no desempeñen en el plazo que se les senale las comisiones relativas a Sanidad, ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

5. Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias antes de abrirse las temporadas oficiales.

6. Los que no se presenten à desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

7.° Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.

(Se continuará.)

Dios guardo a V. L. muchos allos.

nosean à administre n'incas : A GRUDES NOIDES en favor do los necesitades.

la

ado

bra-

ge-

para

n el

les,

n el

ores

atro

CIOS

r el

mo-

dos

d en

dis-

el,

nes

lias

les.,

es-

30

nto

ada

ozergui eb zenemaze zo biac but DE LA PROVINCIA DE SORIA: Inneiesibairui onim

Relacion de los individuos que componen la Compañía de Guardia rural de esta provincia, con espresion de sus clases y

enhallerias que	sen, en la la nablica sobre las	ncial pueda ocuparse desde lu
en les repagi-	reamiento : deben comprende se	formación del apéndice al anilla
Circunscripcion.	entleccio- l'anientes de formue ples	que ha de servir de base para c
Clases.	bucion de Extração de los servicio	rimered of a tracination of the
des onivord the	biologico de Nombres. biologico de la Canardia civil de el	Pueblo de residencia.
.bi .omi.	el mes de l'ebrero dil	
	electo lo Repartimiento de quin	1868 a 1869.
Capitando	O Josá I apor do Illana Carrella	or remain a remain and seated a
THE RESERVE THE TAX AND ADDRESS OF THE PARTY	D. José Lopez de Illana Carrillo.	
Guardia	Baltasar Ruperez Navas. Venancio Milla Hernandez. Cavetano Rubio Medel	cia al público parassuniV see
Ildem.	- Cavelano Buhio Model	sulators a different reference to
Idem	Cayetano Rubio Medel. Pedro Diaz Duran.	no paedan alegar ighorancia, a
	Andres Martinez García.	. CA 21011 OfUSALTINOSSTI OND ab.
Dargenio 1.	. LABIORIO Wacoda Trollag Carrier	in thirtheore of the control of the control
Idem	Osito Memartinez García.	de Junta propuellavasellaval de
- Billian Strait	(Luan Garcás Dominanos	articulos 26, 27 y 28 de dicho
e ldem	Isidro Remartinez García. Benito Martinez Lazaro. Juan Garcés Dominguez. Felipe Majan Sanz.	Fuentecantos of rog ofere
THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	(Pedro García Harnandoz	chivo de esta municipalidado.
Taem.	TABULES DAS A IEAA.	
Idem	Andrés Sanz García.	término. Valderradilla 27 de
sis de Sigue 12a.	Andrés Sanz Garcia.	Candilichera.
Idem	Pedro Rubio Gomez.	· Caintana Badanda
- 2i Caho ogo ott	Pedro Rubio Gomez. Isidoro Najera Lopez. Miguel Rodrigo Cavuela.	Andree de las Leves. le
Guardia 1	Miguel Rodrigo Cayuela. Julian García Palacios.	nill v sanahah entana
de la P. mell de	Aniceto Hernandez Garcia.	Carl
GTE Idem., io	Pedro Jimenez del Saz.	de esta provincia, tel
an illoniante and	DI CO	amilla armillat
Cabo 2.	Pablo Palacios Valtueña. Martin Gil Melendo.	•
Guardia	Martin Gil Melendo.	Noviercas.
Idem	Pedro Quiles las Heras	do de guerra denoido per
ldem	Andrés Miguel García	Hard 116 le mouding nab
	(Roque Perez Molina.	u erelande sezuenapa () sel
Idem	Melchor Gil Martinez. Shot negatives Basilio Martinez Bonilla.	Vozmediano.
	(Dasino marinez Bonnia. 6 . og . oj	antoridades a fordispose
Idem	Nicasio Martinez Manrique. (Isidro García Hernandez. (Cipriano Hernandez Villar.	Boropia bedser peptions
Idem	Cipriano Hernandez Villar	decreto relativo a la observa
anientulasi	Angel Calavia Artiga	Castilraiza severasi acib
Idem	Facundo Miguel Enebral.	Relacion de los puntos en que San Felices.
Cabo 1.°		cen paradas de canatios pod
Cabo I	Dionisio martinez martinez	THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH
Idem	Fermin Villar Miranda.	Citenlar reciante de la partition de la contraction de la contract
Idem. 36	Juan Marin Lafuente.	das a los Alcaldes de esta
The same of the sa	Manuel Perez Hernandez. 2012	the los caser los esconamistros de la
Idem.	Meliton Redondo Jimenez	muros de cada pueblo nio
	(Justo Martinez Perez.	Real decreto declarando ma
Idem.	Hilario del Rio Martinez	Sarnago sus nionalequio
The state of the s	916-1 LVK V. L 1924 GT - 1 17 V L111111	nador de la provincia de O
Sinem.	Benito Hernandez Cacho	Suellacabras: 1 ob zout
Sargento 2.	Lose Gutierrez Martinez - 10 at 10 9	Sales de la Capital sobre
- traardia.	Andree Long Rubia	/ P
Eldem.:0:55.	Juan Ayuso Oliva. I	Real decreto probibiendo la
E Idem	Pedro Garcia Calvo.	Torreblaces by opin leb
0, 0,0 ± 0,0 € 0,00 ± 0	Andrés Martinez Gutierrez.	ion la Peninsula 6 islas illo
Idem	Juan Arenas Agreda	Coscurita 02 . gram
or Idem so farer	Prudencio Jarabo Sobrino, Ja ab .	Lead to the state of the state
el Excine. segor	Fernando del Rio Martinez	Cabreriza.
Idem ob ois	Basilio Jimeno Bartolomé	Barca Puinces Paral
	Vicente Perez Martinez.	Distribucion de les lendes
Idem : colors	Santiago Rangil Naranjo	Ontalvilla, orrocos brag
Cabo 2.	Angel Jodra Yusta	hi ach
Guardia		Fuentelmonge lerenegenal q
Hallen	Norverto Velazquez Ortega	r de mendrale de esta pro vi
Idem.	Victoriano Yusta Machin	
60 (1 0 1) 00	Gregorio Blasco Hernandez	Mepasizelstatt leb raturrid
Idem	Marcos Sanchez Blasco.	ridas en Granada, noroM
lesia.	Isidro Mayor Coronel. Raymundo Lobera Martinez. Santiago Refusta Sanz.	ve all nareid A lab litera
dem. costoling	Santiago Beforta Sanz	Peñalcazar.
		Parasamana son amanana .

1	Circ	.17/1100	SECONN.	- Bon , neinst	ros ó persona que les repro dao à esta Administracion
Ħ	Cir cunscripcion,	29 6,610197	20101/11167	que se dirá.	referida cantidad en la part
4	ripci	Clases.	SOIDMUN Mombres.	arara el per- 13 de Mar-	Pueblo de residencia.
y	on,	PATRIMON	ADMINISTRACION	.01911	zo de 1868 Mariano He
1		E LA ALCIDIA	DEL BEAL VALLE	retai pri-	D. Mariano Urien, o
1		Caho 1	D. Antonio Pascual y	Real. 61 el	D.martano Urren, o mero luterventor
I	33.6	Guardia.	Juan Peñaranda García	**************	nest hurbridge them
		idem	Isidro Peña Berzosa.	。カロ砂ちも鉄鉄	PHICA GE LA DEOVICE
	111	Idem.	Bernardino Hernando Valeriano Martinez Ga	Origüel.	de la que es Jela
	195	Alculia, por	Casimiro Hernandez Ga	rcía	Mariano Herrero.
	1)	Idem	Fidel Arribas Ruizes	rece, del ca	Stan Maria de las Hoyas.
	0.9	Idam	DILICITO WILLOAD DATE.		
			Remigio Tello Carpinte	ro.	tracion contra D. slievlaTa cio. Tesorero que fue de re
	A	Idem.	Tiburcio Lopez Nicolás Pedro Blazquez Ortega	16 60 80 00180	Alcuvilla de Avellaneda.
		Idem is olloy	Juan Molinero Cabrejas	uma destetu	confrajo reducido hoy á la s
	Ğ	idemis	Gregorio Pablo Pascual	inh somaose	Ucerolniento trein Lores U
I	161	Idem and all	Francisco Carretero Bla	inco	nientas sesenta y ciuco m sido declarados res seosraB e
1	Ter		Nicolás Martinez Migue Juan Parmo de Pablo.	sul of sup	todos los Sres deles clavera
F	Tercera	lares; ba lo et	Saturio Frias Ortega.	orlio francis	Rejas de San Esteban.
ł		Idem inslea d	Juan Ortiz Gomez.	lunio de mi	oientos catorce à lin de
1	2000	ah alkanis si	Mateo Charle Ruiz.	encosomento Minimilatero	ochocientos veint cozable V elácer á cada uno, segun
0 00	Burgo	Gua lia.	José Andrés Ruperez. Manuel Llorente Navas	gniemes lo	praeticada la sorranablaVs
	0	ldem	Marcos Nunez Ortega.	ina, tres mi	tendente Don Joan Ontak
		10 1 15 83	Esteban Hernando Orio	uel.	Peñalba de San Esteban.
	na l	Guardia o	Eugenio Maluenda del Alejo Frias Valsa.	Val.	Recuerda: O omos .onir
9:	2	Cabo 1	Juan Martinez Alvarez.	scientes ciu	' Juan Meneses, dos 'mil' dò
1	2	Guardia	Buenaventura Hernande	z Bargas.	Bellejar. cico (cico)
1	Dac	dem	Pascual Blanco Gil	HDIDSON HIMS	dente Don Domingo Morie Los treinte, quinientas Vein
1	ا څ	dem el nan	Manuel Angulo Rubio. Martin Cascante Lobera	v'en pro	Marazobel buetal è rabart
1		dem	Mariano Pascual Algora	emente, uni	piedad, Don Francisco C
10s 10s 202	ď	иеш	Basilio Ranz Moron.	Cyclentas cun	Laina.v.sulentes selenta v.snis.
	I	dem	Juan Ramon Ruperez.	digital golf	cuenta y dos; Contador è Intendente por su silileV
	l.	dem	José Esteban Moya Sandalio Ruiz Gomez.	ardovon (di	stiterales, siete mit spinion
	044	indistant che	Bernardo Perdices Chan	norro	eseis quinientas sizenismia trador interino, D. Manue
١.	I	dem}	Cayo Solero Millan	្រាញ នៅខេត្ត ពេញ នេះ	Iruecha. sobilates veintides .
on eli	c	labo 1	Francisco Egea Sabroso Higinio Saravia Gil.	2011105 1200	. idem en propiedad Den. R
	16	inardia. be.	Manuel Barca Blanco	od obaco /	Tarancueña.
	1		Natalio Hernandez Sanz	Estancada	terico y Administrador d
01	1		Juan Acebes Calonge Cesáreo Cabero Ledesma	Lodnigo, tre	Montejo de Liceras, org. no
10	1	ou munt by the	Pedro Perez Muñoz	c, serscienta	mil ciento caurenta y no
- (1	demostro de de	Segundo Santisteban Gor	mez}	Caracenas betand; thereas a dad, Don Pedro Ortego, a
	7.5	o de riduezo y	dice al amillaramient	in selentar	sesenta, v dres, echocica

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y fines correspondientes. Soria 30 de Marzo de 1868. — Daniel de Moraza.

Orden publico. main and sh

carlo, la Junta procedera à la evaloncion

obran en esta Secretadia, y no serán oidas 88 .mun galunda Adunaio. sus reclamaciones.

in Caza y pescal as sup ol

En 1. del mes actual ha dado principio la veda de la pesca y en igual dia del de Abril inmediato la de caza. En su virtud y con el fin de que nadie alegue ignorancia, he dispuesto hacerlo público por medio de esta circular, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, indivíduos de la Guardia civil, de la rural y del cuerpo de vigilancia, procuren por cuantos medios estén a su alcance, tenga el más debido cumplimiento cuanto se dispone en la ley de 3 de Mayo de 1834, no tolerando su infraccion en manera alguna, denunciando à los contraventores para que sufran sin contemplacion alguna las penas establecidas en dicha superior disposicion. Soria 24 de Marzo de 1868.-Daniel de

Aose tramon valiente, des mil quinten-

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

de la referida cantitad de tremta m

Segun resulta del expediente que se sigue en esta Administracion y mas pormenor se esplica en la certificacion que continúa los empleados que en ella se expresan son en deber á la Hacienda como declarados responsables subsidiarios al pago del resto del alcance que resultó á D. Luis Martinez Aparicio, Tesorero que sué de rentas de esta provincia por la cantidad de treinta mil ciento treinta y los escudos quinientas sesenta y cinco milésimas, é ignorándose su paradero, se les cita, llama y emplaza por el término de un mes, que empezará à contarse desde el dia en que aparezca in-Moraza el 21 le alsad obalsase ad el serto en la Gaceta de Madrid el presente oup sold of udintages of sold bem documento, para que por si, sus herederos ó persona que les representeu, acudan á esta Administracion á satisfacer la referida cantidad en la parte que se dirá, pues de la contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Soria 13 de Marzo de 1868. - Mariano Herrero.

D. Mariano Urien, oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Soria, de la que es Jese el Sr. Don Mariano Herrero.

Certifico: que segun aparece del expediente que se sigue en esta Administracion contra D. Luis Martinez Aparicio. Tesorero que fué de rentas de esta provincia, por el alcance que en su cargo contrajo reducido hoy á la suma de treinta mil ciento treinta vodos escudos guinientas sesenta y cinco milésimas, han | sa de la Veredilla, en los dias 14, 15 y sido declarados responsables subsidiarios | 16 de Abril próximo, á la una de la tartodos los Sres Jeses claveros que lo sueron desde el tres de Julio de mil ochocientos catorce á fin de Junio, de mil ochocientos veinte, correspondiendo satisfacer à cada uno, segun liquidacion practicada las cantidades siguientes: Intendente Don Juan Quintana, tres mil ciento ochenta y cioco escudos nuevecientas veintidos milésimas; idem interino, como Corregidor y Asesor, Don Juan Meneses, dos mil doscientos cincuenta y uno, ciento veintiocho; Intendente Don Domingo Torres, mil doscientos treinta, quinientas veinte; Administrador é Intendente interino y en propiedad, Don Francisco Clemente, mil seiscientos setenta y uno, seiscientas cincuenta y dos; Contador, Administrador é Intendente por sustitución, Don Felipe Morales, siete mil quinientos noventa y seis quinientas sesenta y una; Administrador interino, D. Manuel Cid, cuatrocientos veintidos, inuevecientas diez; idem en propiedad Don Rafael Garsias, tres mil quinientos setenta y cinco, novecientas treinta y nueve; Contador interino y Administrador de Esfançadas en propiedad Don Mannel Rodrigo, tres mil ciento cuarenta y uno, seiscientas noventa; Contador interino y en propiedad, Don Pedro Ortega, mil trescientos sesenta y tres, ochocientas selenta y nueve; Contador de Estancadas, D. Luis Pacheco, mil veintinueve trescientas; Contador interino y en propiedad. Don José Ramon Valiente, dos mil quinientos veinte, cuatrocientas setenta y dos; Contador en propiedad Don Angel Martinez Llorente, dos mil ciento cuarenta v dos, quinientas noventa v dos; cuyos nominados Jefes son responsables de la referida cantidad de treinta mil ciento treinta y dos escudos quinientas sesenta v cinco milésimas, en la parte que se designa à cada uno, conforme al tiempo que desempeñaron el cargo de claveros en la citada época desde el tres de Julio de mil sochocientos catorce à fin de Junio de mil ochocientos veinte.

Y para que conste en observación de lo dispuesto en el artículo ciento veinticuatro del Reglamento organico del Tribunal de cuentas del Reino de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, puesto que se ignora el paradero o punto donde residen dichos funcionarios, ó sus herederos caso de que hayan fallecido, espido la presente con el visto bueno del Sr. Administrador en Soria à trece de Marzo de mil ochocientos sesenta wocho. V. B. Herrero. Mariadocumento, para que por si, sunsipuon

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL VALLE DE LA ALCUDIA.

Se arriendan en pública y doble subasta los pastos y fruto de bellota de 73 millares que pertenecen à S. M. la Reina, en el Real valle de la Alcudia, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, à fin de Setiembre de 1869.

La doble subasta tendrá lugar, en la Mayordomía mayor de S. M. y en la Administracion del Real valle, sita en la cade, verificándose por pujas á la llana y con separacion de millares; bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en ámbas oficinas, siendo de advertir, que antes de firmarse el acta de cada remate, deberán los interesados satisfacer anticipadamente el 20 por 100 del importe de sus respectivos arrendamientos. Almodovar 23 de Marzo de 1868.—Juan Rosales.

Ayuntamiento de Centenera de Andaluz. D. Pedro Bravo, Alcalde constitucional del mismo.

. . . Paseual Blanco Gil.

Hago saber: Que en conformidad á los artículos 20, 21, 22 y 23, del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegado el tiempo de que cada contribuyente que posea fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia en este termino jurisdiccional, presente en la Secretariade este Ayuntamiento hasta el dia 8 de Abril próximo, relacion de las fincas que tenga, para que por ella la Junta pericial pueda con loda exactitud formar el apéndice al amillaramiento de riqueza y evitar por su medio cuantas reclamaciones puedan suscitarse, en la inteligencia, de que pasado el expresado dia sin verificarlo, la Junta procederá à la evaluacion de las mismas conforme á los datos que obran en esta Secretaria, y no serán oidas sus reclamaciones.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que no pueda alegar ignorancia. Centenera de Andaluz 23 de Marzo de 1868. - El Alcaldes Pedro Bravo b of le goo y buttiy ignorancia, he dispuesto hacerlo público

por medio de esta circular, encargande Ayuntamiento de Valderrodilla.

D. Alejandro Baides, Alcalde constitucional de este pueblo de Valderrodilla.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, en circular de 18 de Febrero último, y consorme à la dispuesto en los articulos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mavo de 1845, el Ayuntamiento que presido, ha señalado hasta el 12 de Abril inmediato, para que los contribuyentes que

posean ó administren fincas rústicas, urbanas, ganados y colonia, dentro del término jurisdiccional de este distrito, presenten en la Secretaria del mismo, relaciones juradas de toda la riqueza que les pertenezca, con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse desde luego, en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para confeccionar el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1868 à 1869.

Y para que tenga cumplido efecto lo acordado por esta corporacion, se anun-s cia al público para conocimiento de los sujetos à quienes incumba, à fin de que Rectificacion de algunas erratas de imno puedan alegar ignorancia, apercibidos de que trascurrido el Tiempo designado sin cumplir con su cometido, la espresada Junta procederá à lo que disponen los Real orden sobre prohibicion de exequias articulos 26, 27 y 28 de dicho Real decreto por los datos que obran en el archivo de esta municipalidad, y no seran oidas sus reclamaciones pasado dicho término. Valderrodilla 27 de Marzo de 1868 .- Alejandro Baides.

Indice de las Leyes, Reales decretos ordenes y circulares, insertas en el Boletin oficial de esta provincia, en el mes de Marzo último.

Lev declarando vigente durante el estado de guerra definido por la de orden público, el art. 1.º título 3.º de las Ordenanzas militares, núm. 27.

Real orden mandando se atengan todas las autoridades à lo dispuesto-por Su Santidad respecto á la ejecucion del decreto relativo á la observancia de los dias festivos, idigalitado

Relacion de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres en esta provincia, id.

Circular reclamando las relaciones pedidas á los Alcaldes de esta provincia. de los caseríos y demás edificios extramuros de cada pueblo, púm. 28.

Real decreto declarando mai formada lacompetencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de 1. instancia del distrito de San Juan de la Capital sobre un interdicto de recobrar, id.

Real decreto prohibiendo la esportacion del trigo y demás semillas que espresaen la Península é islas Baleares. número. 29. Coscurita.

Otro id estableciendo el estado de guero ra en la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos, id.

Distribucion de los fondos recaudados para socorro de las clases necesita das, id.

Plan general de carreteras vecinales de primer orden de esta provincia, id, se

Circular del Ministerio de la Gubernacion con motivo de las perturbaciones ocurridas en Granada, núm. 30.

Otra id. del Gobierno de esta provincia excitando los sentimiento de caridad Sona: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.

cristiana en favor de los necesitados idem .

Programa para los exámenes de ingreso en la Academia del arma de caballe. dia rural de esta obi, sin

Circular de la Administracion de Hacienda pública sobre las caballerías que deben comprenderse en los reparlimientos de inmuebles, núm. 31.

Extracto de los servicios prestados por la Guardia civil de esta provincia en el mes de Febrero último, id.

Repartimiento de quintos y sorteo de décimas para el reemplazo del ejército en el presente año, núm. 32.

prenta en la publicación de las listas electorales definitivas para Diputados á cortes, id. 1 otaspas?

de cuerpo presente en las iglesias número, 33,

Circular referente al pago de sumarios de cruzada é indulto cuadragesimal en los pueblos de esta provincia correspondientes à la Diócesis de Siguenza, idem.oldun olbus

Real decreto y Reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Peninsula,

Distribucion de sondos provinciales para satisfacer las obligaciones del mes de Abril del presente ano, id.

Real decreto suprimiendo las comisiones auxiliares para la liquidación y reconocimiento de la deuda atrasada de Tesoro, núm. 35:

Circular dirijida al cumplimiento del articulo 5.º adicional del nuevo Reglamento para la asistencia de los pobres, id.

Otra id. de la Junta de Instruccion pública sobre descubiertos del material . . . zeu relide escuelas ridio (1) . . . 1 odell

> Real decreto sobre exencion de derechos de los trigos y harinas que se importen del extranjero, núm. 36.

Circular reclamando testimonios de las escrituras y copia legalizada de los Facultativos titulares, núm. 37.

Otra id. sobre el cumplimiento de la veda de pesca y caza, núm. 38.

Otra id. relativa á la distribucion de la Guardia rural de esta provincia en los

Estado del precio medio, de los articulos de primera necesidad en los mercados de esta provincia en el mes de Febrero último, id.

Circular relativa al servicio que vá á desempeñar la Guardia rural de esta provincia y alocucion del Exemo. señor Presidente del Consejo de Ministros, núm. 39. I elnesi

Reglamento organico para los establecimientos de aguas minerales, id.,

PATATAS. - Alos precios corrientes! hasta el número de mil y pico de arrobas, se abre la venta desde el 1.º de Abril. en la villa de Caracena y casa de Dona María Ignacia de la Iglesia.